

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-516 1 de noviembre de 2023

"Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 25 de octubre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 10 de octubre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor William Bravo Puentes contra el Juzgado 01 Civil Municipal de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2012-00163-00, presuntamente ha existido mora en el trámite al no haberse pronunciado sobre la entrega de los títulos judiciales.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de octubre de 2023 se requirió a la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la entrega de los títulos judiciales en el proceso con radicado 2012-00163-00.
- 1.3. La doctora Castrillón Quintero atendió el requerimiento y señaló lo siguiente:
- a. El 21 de marzo de 2012 se libró mandamiento de pago.
- b. El 27 de marzo de 2012 se decretaron medidas cautelares.
- c. El 15 de noviembre de 2012 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución.
- d. El 7 de diciembre de 2012 se liquidaron y aprobaron las costas.
- e. El 30 de abril de 2015 se aprobó la liquidación del crédito.
- f. El 19 de junio de 2015 se ordenó el pago de títulos a favor de la parte actora y el 28 de julio se hizo entrega de los mismos.
- g. El 10 de noviembre de 2016 se ordenó nuevamente el pago de títulos a favor de la parte demandante y se entregaron el 11 de agosto de 2017.



- h. El 17 de abril de 2017 se aprobó la actualización de la liquidación del crédito.
- i. El 21 de noviembre de 2017 se ordenó nuevamente el pago de títulos a favor de la parte actora.
- j. El 18 de julio de 2018 se negó el levantamiento de las medidas cautelares solicitado por el señor William Bravo Puentes.
- k. El 5 de octubre de 2018 se ordenó el pago de los títulos judiciales a la parte ejecutante, haciéndose efectiva el 7 de noviembre del mismo año.
- I. El 28 de noviembre de 2019 se aprobó actualización de la liquidación del crédito.
- m. El 30 de junio de 2020 se generó orden de pago de títulos judiciales a favor de la entidad demandante.
- n. El 8 de septiembre de 2021, el proceso se terminó por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares; además, ordenó la devolución de dinero a quien haya sido descotado, en el caso existir dineros sobrantes.
- o. Agregó que es la escribiente del despacho quien tiene la función de alimentar la plataforma de títulos judiciales del Banco Agrario e indicó que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor del quejoso.
- 2. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial, de conformidad con la Constitución Política, articulo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5.



¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"².
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, incurrió en mora o tardanza injustificada al no haberse pronunciado sobre la entrega de los títulos judiciales.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 8 y 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el

icontec



² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

³ Sentencia T-577 de 1998.

incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, "no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro".

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente,(ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"6.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso debe demostrarse que concurrieron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. **Debate probatorio**

La doctora Gladys Castrillón Quintero aportó con la respuesta a la vigilancia, los siguientes documentos:

- a. El enlace del proceso con radicado 2012-00163-00.
- b. Informe de títulos judiciales del Banco Agrario, suscrito por la escribiente del despacho.



⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T- 292 de 1999

⁶ Sentencia SU-394 de 2016.

c. Copia de la Resolución CSJHUR22-180 del 16 de marzo del 2022.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria, las pruebas documentales y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecerse la existencia de una presunta responsabilidad por parte del funcionario vigilado.

Es necesario indicar que al Juez, como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el articulo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

"Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".

En el caso concreto, revisado el expediente y los documentos que obran en la vigilancia judicial, se observa que el 8 de septiembre de 2021, se decretó: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación; ii) el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales a la entidad demandante y de existir dineros sobrantes regresarlos a quien hayan sido descontados⁷.

Por lo tanto, en cuanto a los dineros sobrantes, en el trámite de otra vigilancia judicial, esta Corporación evidenció que al interior del proceso ejecutivo no obraban títulos judiciales a favor del señor William Bravo Puentes, sino que los mismos correspondían a otro demandado, esto es, al señor Jesús Cano, a quien el 11 de noviembre de 2021 le fueron consignados⁸.

Por otra parte, habiéndose cumplido con lo ordenado en el auto citado, el 26 de noviembre de 2021, el proceso se archivó de manera definitiva; sin embargo, el usuario sigue reclamando los "dineros sobrantes" a su favor.

Ahora bien, en cuanto a la última solicitud de pago de depósitos judiciales, el mismo día de radicada la petición, el despacho le indicó al señor William Bravo que revisada la base de datos del Banco Agrario no se encontraron títulos existentes a su favor.

Por consiguiente, se observa que el despacho vigilado se ha pronunciado frente a cada uno de los memoriales allegados al proceso. Se precisa que la vigilancia judicial solo resulta procedente cuando se advierta una posible actuación inoportuna e ineficaz de la



⁷ PDF 06 del Expediente Digital.

⁸ Resolución CSJHUR22-180 del 16 de marzo de 2022.

administración de justicia por parte de los servidores judiciales, que se traduce en sucesos de mora actuales, conforme se desprende del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículos 1 y 6, por lo que no es posible analizar hechos que fueron superados o resueltos con anterioridad a la presentación de la solicitud.

Conclusión.

De esta manera, al verificarse que el juzgado ha dado respuesta a todos los memoriales presentados en el proceso con radicado 2012-00163-00 y al evidenciar que el proceso se encuentra archivado de manera definitiva por pago total de la obligación, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Gladys Castrillón Quintero, Juez 01 Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Gladys Castrillón Quintero y al señor William Bravo Puentes, en su calidad de usuario, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174 www.ramajudicial.gov.co



Resolución Hoja No. 7. Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.
Iniciales firma / Iniciales quien elabora

